



RESOLUCIÓN PA-95/2022, de 14 de diciembre

Artículos: 2, 5, 6, 7 y 9 LTPA; 3, 5, 6 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por la asociación "Agrupación de Defensa Forestal ADF de Sierra Morena" contra la entidad "Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Andalucía" (UPA-Andalucía), por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 63/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 18 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la asociación indicada, representada por XXX, contra la entidad Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Andalucía (UPA-Andalucía), basada en los siguientes hechos:

"1. Que la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía obliga en su artículo 5 a las Asociaciones que reciban subvenciones por encima de 100.000 euros a los principios de publicidad activa.

"2. Que la Asociación UPA (Unión de Pequeños Agricultores Andalucía CIF [nnnnn]) ha recibido anualmente subvenciones de la Consejería de Agricultura subvenciones por encima de un millón de euros, siendo en el año 2021 la cantidad de 2.775.526,25 € euros (ver cuadro anexo I). Además estos ingresos según la propia contabilidad depositada en el Registro Mercantil supone más del 40% de sus ingresos anuales.

"3. Por ello UPA debe seguir los requisitos de publicidad activa que obliga la Ley de Transparencia y reflejar todo en su página web (*Se indica enlace web*).

"4. Para evitar aplicar la directiva Whistleblower le rogamos no comunique el nombre de nuestra entidad a la denunciada ni reenviar este escrito.

"5. Con el afán de probar esta denuncia, hemos recabado pantallazos de la página web de UPA a fecha 16 de septiembre de 2022 (*sic*) y certificado de manera notarial y profesional. Así no cabrá dudas si hay cambios en el futuro al rectificar UPA su publicidad activa.



“Solicito a ese Consejo, se dé trámite a este escrito como denuncia para que esa Asociación cumpla la Ley en los términos que le corresponda así como a ser sancionada según la propia Ley de Transparencia por la que se crea el CTPDA”.

El formulario de denuncia se acompaña de la documentación que en el mismo se refiere, comprensiva de diversas imágenes de lo que parece ser la página web de “UPA Andalucía” así como de una tabla en la que se incluye cierta información sobre cinco órdenes de convocatorias para la concesión de ayudas y subvenciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, asociada cada una de ellas a los datos de la fecha de concesión, el importe e instrumento (subvención y entrega dineraria sin contraprestación).

Segundo. Al advertirse la intención de la persona denunciante de actuar en representación de la asociación mencionada sin que conste su acreditación, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022, este Consejo le concede un plazo de diez días para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.6 y 68.1 LPACAP subsane su falta de representación a través de medios electrónicos; indicándole que, de no atenderlo, se procedería a tramitar la denuncia en su propio nombre.

Tercero. El 14 de septiembre de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo la subsanación requerida.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Quinto. Con fecha 26 de septiembre de 2022, el Consejo concede a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formule las alegaciones que estime oportunas, así como para que aporte los documentos y justificaciones que considere pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Sexto. El 17 de octubre de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por la citada entidad efectuándose por parte del Secretario General las siguientes alegaciones:

“PRIMERO: El apartado 2 del artículo 5 de la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, establece lo siguiente en relación a la publicidad activa:

“«No obstante, con independencia de los límites anteriores, cuando estas entidades accedan a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas financiadas con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad específicas aplicando criterios de transparencia análogos a los previsto en materia de publicidad activa en esta ley para las entidades sujetas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta ley y las correspondientes convocatorias, respetando en



todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas».

“A su vez el Título II de la mencionada Ley 1/2014 establece las normas generales de publicidad activa para las personas y entidades enumeradas en el artículo 3, con lo que no haciéndose referencia a las entidades del artículo 5.

“Entendiendo desde esta entidad que se cumple perfectamente lo establecido en la norma al entender que la obligación de publicar en la página web los datos de las ayudas, es para las entidades del artículo 3, y que UPA-Andalucía, no ha sido requerida en momento alguno para que establezca la publicidad activa que se recoge en el artículo 9 de la Ley 1/2014.

“SEGUNDO: Por otro lado, esta entidad da cumplimiento a todas las normas de información y publicidad que se requieren en las bases reguladoras de las ayudas que recibe como es por ejemplo señalar debidamente la actuación y hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención, que la misma está subvencionada por la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, así como en el caso que sean ayudas cofinanciadas por los fondos FEADER, con la implantación de los logos de tales Organismos, así se cumplen las medidas de publicidad necesarias. Así como la entidad da publicidad en sus Comités del estado de cuentas y de donde se reciben las ayudas.

“Se *[afirma aportar]* al presente:

“Documento nº 1: A modo de ejemplo se adjunta Modelo de contrato asesorado-entidad para la prestación de los servicios de asesoramiento (submedida 2.1), de lo que rogamos confidencialidad en los datos de carácter personal de terceros que aparecen en el documento”.

El escrito de alegaciones acompaña, como en el mismo se indica, el Documento n.º 1 antes descrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el presente caso, la asociación denunciante atribuye a la organización UPA-Andalucía un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que, según refiere, le impone la legislación de transparencia en cuanto entidad perceptora de subvenciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en su portal o página web de la correspondiente información.

Ciertamente, al margen de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA previstos en su art. 3, la ley regula la condición de *“Otros sujetos obligados”* en su art. 5.1, a los que les resulta exigible el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, con el siguiente tenor:

“1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso, [...] y otras entidades que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica”.

En concordancia con lo anterior, la LTAIBG, al regular igualmente el ámbito subjetivo de aplicación de su *Título I “Transparencia de la actividad pública”*, dispone en el art. 3 LTAIBG, asimismo dedicado a *“Otros sujetos obligados”*, que *“[l]as disposiciones del capítulo II [‘Publicidad Activa’] serán también aplicables a:*

“a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

“b) las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter



de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.

En consecuencia, a la luz de lo establecido en los artículos 5.1 LTPA y 3 LTAIBG, e independientemente de que la entidad mencionada haya podido o no percibir ayudas o subvenciones públicas —como así lo afirma la asociación denunciante—, resulta indubitado que UPA-Andalucía debe cumplir las obligaciones de publicidad activa establecidas en la legislación básica estatal al estar encuadrada en la categoría de *“organizaciones sindicales y empresariales”* incluida en el ámbito de aplicación señalado en los citados preceptos.

Por consiguiente, una vez dispuesta la sujeción de la citada organización a las obligaciones de publicidad activa reguladas con carácter general en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG, se impone sin solución de continuidad examinar el presunto incumplimiento denunciado de conformidad con lo dispuesto en la citada norma. Objetivo para el cual se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de su página web los días 19 y 24 de octubre así como 18 y 21 de noviembre de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. Con carácter previo al análisis del supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa reseñadas, es preciso realizar un pronunciamiento expreso acerca de las manifestaciones vertidas por el Secretario de UPA-Andalucía en sus alegaciones con las que trata de justificar los hechos denunciados. De este modo, afirma que *“...el Título II de la mencionada Ley 1/2014 establece las normas generales de publicidad activa para las personas y entidades enumeradas en el artículo 3, con lo que no haciéndose referencia a las entidades del artículo 5”...*, junto a que *“...se cumple perfectamente lo establecido en la norma al entender que la obligación de publicar en la página web los datos de las ayudas, es para las entidades del artículo 3, y que UPA-Andalucía, no ha sido requerida en momento alguno para que establezca la publicidad activa que se recoge en el artículo 9 de la Ley 1/2014”*. A lo que más adelante añade, *“...esta entidad da cumplimiento a todas las normas de información y publicidad que se requieren en las bases reguladoras de las ayudas [...]. Así como la entidad da publicidad en sus Comités del estado de cuentas y de donde se reciben las ayudas”*.

Sin embargo, tras las consideraciones anteriormente expuestas en el Fundamento Jurídico Tercero, acerca de la plena sujeción de la entidad a las obligaciones de publicidad activa establecidas en la LTAIBG, es obvio deducir que estos argumentos no pueden constituir fundamento válido en aras de soslayar los supuestos incumplimientos denunciados. A la vez que es preciso advertir que lo que se denuncia ante este órgano de control es la falta de disponibilidad de la información prevista en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG a través del portal o página web de la entidad denunciada (art. 9.4 LTPA), en el ejercicio del derecho a la publicidad activa definido en el art. 7 a) LTPA —como ya referenciamos en el Fundamento Jurídico Segundo— y no, así, la de cualquier otra obligación jurídica de “publicidad” que pueda implicar la percepción de ayudas o subvenciones públicas o derivar de la rendición de cuentas, como parece entender la organización denunciada.



Quinto. Pues bien, en primer lugar, en cuanto a la información de carácter institucional y organizativo que los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del Título I de la LTAIBG deben hacer pública en sus páginas web o portales, el art. 6.1 LTAIBG incluye la concerniente a *“las funciones que desarrollan”*.

En relación con ello, tras consultar en su integridad la página web de la entidad denunciada, este órgano de control ha podido advertir que en la sección referente a “Qué es UPA Andalucía”, se publica una referencia genérica a las funciones que realiza la entidad, al igual que, en su apartado “Afíliate. Únete a UPA”, se informa de diversos servicios que presta dicha organización (gestión y solicitud de subvenciones, gestiones con la Seguridad Social, asesoramiento en seguros agrarios, asesoría agronómica...). Por otro lado, en la misma página web también ha sido posible identificar una sección específica acerca de los “Servicios” que ofrece la entidad denunciada, como son “Cursos de Formación o “Asesoramiento”, entre otros.

Así pues, a la vista de la información publicada, antes descrita, junto a la falta de concreción de los hechos denunciados que en este sentido se imputan a UPA-Andalucía, este Consejo considera que no puede determinarse incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 6.1 LTAIBG en lo que atañe a las funciones que desarrolla la citada organización.

Sexto. Prosigue el art. 6.1 LTAIBG estableciendo, como otra información institucional y organizativa que deben hacer pública los susodichos sujetos, la concerniente a *“...la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional”*.

A este respecto, en lo que hace a la publicación de la normativa que sea de aplicación a UPA-Andalucía, el examen de su página web permite concluir un cumplimiento deficiente de esta obligación, dado que solo ha sido posible localizar la referencia a determinadas normas sobre seguros agrarios o relacionadas con ayudas y subvenciones públicas destinadas al sector agrícola pero, no así, la de aquellas que resulten aplicables con carácter general a organizaciones profesionales como la denunciada.

Por otro lado, a la hora de interpretar el contenido de la obligación publicidad activa, también prevista en el art. 6.1 LTAIBG, relativa a la estructura organizativa de la entidad, es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)] y que adaptado en este caso a la naturaleza jurídica de la organización denunciada, puede cifrarse en los siguientes términos: *“[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del [art. 6.1 LTAIBG] una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos [...], conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el [artículo mencionado], para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es*



parecer del Consejo [...] entend[er] por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos...”.

En este sentido, tras analizar el contenido que alberga la sección denominada “Qué es UPA Andalucía”, se comprueba la publicación de cierta información sobre su estructura organizativa, facilitada a través de los apartados dedicados a “Estructura de UPA Andalucía” y “Órganos de funcionamiento de UPA Andalucía”. En concreto, en este último, se facilitan los datos concernientes al Congreso Regional y al Comité Regional; Comisión ejecutiva regional, con descripción de los puestos que la integran junto al nombre y apellidos de las personas que los ocupan; Secretarías Generales de UPA Andalucía y provincias, con identificación de las personas titulares de las mismas, también mediante el nombre y apellidos; y, el Consejo Regional, asociado al detalle de su composición.

Por consiguiente, tras las comprobaciones descritas y al no encontrarse accesible un organigrama datado (fecha de elaboración y/o actualización) que incluya la información anteriormente reseñada por el Consejo como exigible, en la que se identifiquen de modo completo a las personas responsables de los diferentes órganos (nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo) junto a su perfil y trayectoria profesional; este órgano de control ha de concluir el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 6.1 LTAIBG, en lo que respecta a la publicación de la información relativa a su estructura organizativa.

Séptimo. Igualmente, de conformidad con el art. 8.1 LTAIBG y en atención a la naturaleza de la asociación profesional denunciada, UPA-Andalucía debe publicar en su portal o página web la información de carácter económico y presupuestario siguiente:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]

“b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

“c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

“d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias [...].

“e) Las cuentas anuales que deban rendirse [...].”.



Obligaciones que, por otra parte, deben ser interpretadas a la luz de lo dispuesto en el art. 8.2 LTAIBG según el cual: *“Los sujetos mencionados en el artículo 3 [(entre los que ya señalamos se encuentra la entidad denunciada)] deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública”.*

En cualquier caso, tras examinar la página web de la mencionada organización, este órgano de control no ha podido advertir información alguna de la reseñada en el precepto anteriormente transcrito, al igual que tampoco, si así fuese el caso, una mención expresa sobre la inexistencia de la misma. Criterio que este Consejo viene propugnando como práctica acertada en los supuestos en los que concurra dicha circunstancia: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados [referentes a obligaciones de publicidad activa] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”.* [En este sentido, Resolución PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º), entre otra muchas].

Por consiguiente, a la vista de las consideraciones expuestas, este órgano de control concluye un inadecuado cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 8.1, letras a), b), c), d) y e) LTAIBG, ante la falta de disponibilidad en la página web de la entidad denunciada de la información que resulta exigible.

Octavo. Por último, y en relación a la actividad probatoria a la que alude la asociación denunciante en el cuerpo de la denuncia al afirmar que, *“[c]on el afán de probar esta denuncia, hemos recabado pantallazos de la página web de UPA a fecha 16 de septiembre de 2022 (sic) y certificado de manera notarial y profesional. Así no cabrá dudas si hay cambios en el futuro al rectificar UPA su publicidad activa”*, es necesario reseñar las consideraciones siguientes.

El ya citado con anterioridad art. 23 LTPA faculta a cualquier persona a presentar denuncias ante este Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados, lo que determina la iniciación del procedimiento correspondiente tendente a dilucidar si concurre dicho incumplimiento. Procedimiento en el que, obviamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.1 e) LPACAP, tanto la asociación denunciante como la organización denunciada, pueden aportar cualquier documento en defensa de su posición que serán tenidos en cuenta en la resolución del procedimiento.

En cualquier caso, este órgano de control efectúa un análisis de la página web, sede electrónica o portal de transparencia de la entidad denunciada para verificar los hechos denunciados, dejando constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo mediante Diligencia emitida al efecto por personal funcionario del Consejo —tal y como acontece en el presente caso y se reseña en el Fundamento Jurídico Tercero—. Actuaciones de las que se extraen las conclusiones que motivan la resolución del



procedimiento para proceder, en caso de detectarse alguna deficiencia en la información publicada, a requerir su correspondiente subsanación como impone el precitado art. 23 LTPA. Y ello, como es obvio, independientemente de que el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte del sujeto denunciado haya podido presentar una valoración distinta en un momento diferente a la fecha de análisis del Consejo.

Por su parte, conviene recordar además —como ya indicamos en el Fundamento Jurídico Primero—, que en virtud del art. 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia de Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias legales que este reconocimiento implica. En este sentido, tal y como señala el art. 77.5 LPACAP, “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, y en contra de la pretensión formulada por la asociación denunciante en su escrito, no deja de ser un elemento más a tener en cuenta para la resolución de la denuncia la información que se haya podido certificar como existente en la página web de la entidad denunciada en una fecha determinada, sin carácter concluyente o definitivo. De todos modos, tampoco ha resultado posible su valoración al reservarse la asociación denunciante su aportación al procedimiento.

Noveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la organización profesional agraria y ganadera denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, es conveniente advertir que las obligaciones de publicidad activa resultaron exigibles para la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor del título I de la LTAIBG, según establece su Disposición final novena. Todo ello, sin perjuicio de que atendiendo a la propia naturaleza de cada obligación, el cumplimiento pueda quedar satisfecho en algunos casos con la sola publicación de la información actualmente vigente.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Andalucía (UPA-Andalucía) deberá publicar en su página web o portal la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La normativa que le sea de aplicación a la entidad [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 6.1 LTAIBG].
2. Un organigrama de la entidad actualizado y datado (fecha de elaboración y/o actualización) con



la estructura organizativa de UPA-Andalucía en el que figure la identificación completa de las personas responsables de los distintos órganos (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos), junto al perfil y trayectoria profesional de las mismas [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 6.1 LTAIBG].

3. Los contratos suscritos con cualquier Administración Pública desde la fecha de 10 de diciembre de 2014 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 8.1 a) y 8.2 LTAIBG].

4. Los convenios celebrados con las diferentes Administraciones Públicas a partir de la fecha de 10 de diciembre de 2014 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 8.1 b) y 8.2 LTAIBG].

5. Las subvenciones y ayudas públicas recibidas de cualquier Administración Pública desde el 10 de diciembre de 2014 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 8.1 c) y 8.2 LTAIBG].

6. Los presupuestos de la entidad correspondientes a las anualidades comprendidas en el periodo 2015-2022 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 8.1 d) y 8.2 LTAIBG].

7. Las Cuentas Anuales que deban rendirse desde el 10 de diciembre de 2014 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 8.1 e) y 8.2 LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, conviene reiterar lo ya expuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo, referente a que si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Décimo. Finalmente, en cuanto a la petición que incorpora adicionalmente el escrito de denuncia relativa a



que "...se dé trámite a este escrito como denuncia para que esa Asociación cumpla la Ley en los términos que le corresponda así como a ser sancionada según la propia Ley de Transparencia por la que se crea el CTPDA", debe indicarse que este Consejo carece de competencias sancionadoras a la vista del contenido de la LTPA, si bien el art. 57.2 lo habilita a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad a la publicación de determinada información, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado art. 57.2 LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Andalucía (UPA-Andalucía) para que proceda a publicar en su portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

Segundo. La información deberá estar accesible en el portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.